



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

G.A.



29 DIC. 2017

Señora:
MARIA INMACULADA JOYA CARO
Representante Legal
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Calle 25 N° 9 - 25
Sabanalarga - Atlántico

E-007372

Ref: Resolución No. 00000947

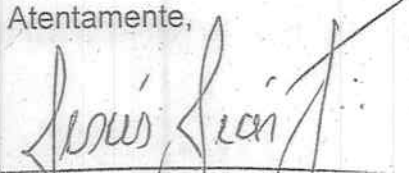
29 DIC. 2017

29 DIC. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 1727-036
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejia Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección. (C)

japal

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000000~~ 000947 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO."

El Director General (E) de la corporación en uso de las facultades conferidas por el acuerdo 0014 del 01 de diciembre del 2017, Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000048 del 23 de Enero de 2017, la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, sancionó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO, identificada con el NIT 890.103.127-9, con multa equivalente a SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$71.483.968), pesos M/L.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0008425 del 14 de Septiembre de 2017, la señora MARIA INMACULADA JOYA CARO, actuando como Representante Legal ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO, Interpuso recurso de reposición, contra de la Resolución N° 000048 del 23 Enero del 2017, solicitando la revocatoria directa de la misma, por medio de la cual se le resuelve una investigación sancionatoria a la ESE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA INMACULADA JOYA CARO, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente:

"(...) HECHOS

1.- Que mediante Auto N°00000737 de 20 de julio de 2011, notificado el 24 de agosto del mismo año, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordeno la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.

2.-Investigacion esta, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción de la normatividad ambiental, por parte de la ESE.

3.-Mediante Auto N° 000436 del 24 de julio de 2015, notificado por aviso N° 491 del 20 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formulo pliego de cargos contra la ESE., en los términos de dicha Resolución.

4.-Que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., mediante Resolución N° 000048 del 23 de enero de 2017, dispuso sancionar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA -ATLANTICO, con la imposición de una multa, equivalente a SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$71.483.968), pesos M/L, de conformidad a los argumentos expuestos en la mencionada Resolución.

5.- Se refleja una clara vulneración al debido proceso Art. 29, de la Constitución Nacional, y la ley 1437 de 2011, en el sentido que pasaron 6 años para imponer una sanción a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, es decir la

basad

c/21/21 E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

facultad sancionatoria de la administración ya había caducado, puesto la ley es clara cuando expresa que dicha potestad caduca al termino de 3 años desde el momento en que ocurrieron los hechos, objeto de la sanciones.

SOLICITUD.

1.-Se declare la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017.

2.- Se proceda a exonerar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA – ATLANTICO, y o representante legal, de la sanción pecuniaria contenida en la Multa equivalente **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$71.483.968)**, pesos M/L.(...)

(...) En conclusión, en la búsqueda de garantizar el debido proceso, de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA – ATLANTICO, es factible que el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, proceda a resolver de fondo la solicitud de Revocatoria de la Resolución N° 000048 del 23 de enero del 2017, por haber operado en ella el fenómeno de caducidad.,

Se compulsa copia a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la dilación de las actuaciones e investigaciones realizadas por parte de la C.R.A., para emitir un pronunciamiento a través de acto administrativo, que condujo a la clara vulneración de los principios constitucionales al debido proceso, y garantías jurídicas del supuesto infractor.(...)

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA.

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

“La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa

Justat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativo *“Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...)” adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica de la Revocatoria Directa, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual presenta recurso de reposición contra la Resolución No.0048 del 23 de enero de 2017, solicitando la revocatoria directa de la misma, alegando la caducidad de la acción sancionatoria de esta Corporación, la anterior afirmación la fundamentan en los artículos 38 y 52 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es necesario aclarar al actor de la revocatoria directa, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es una autoridad administrativa que, si bien sus actuaciones y actos se fundamentan en la ley 1437 de 2011, para el caso del proceso sancionatorio administrativo ambiental, no se rige por esta ley, sino por el contrario cuenta con una ley especial como es la ley 1333 de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Jacov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

En el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente: *“CADUCIDAD DE LA ACCION. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de la violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Como se lee del anterior artículo se establece sin lugar a dudas que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los 20 años de ocurrido el hecho o la omisión generadora del daño o la infracción ambiental. En consecuencia de lo anterior, al E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL SABANALARGA, no le asiste razón, al manifestar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha violado su debido proceso con la expedición de la Resolución No.00048 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio; toda vez que la mencionada resolución se profirió estando vigente la potestad sancionatorio de esta Autoridad Ambiental, ya que desde el momento en el que se inició el proceso sancionatorio ambiental con el Auto No.000737 del 20 de julio de 2011, el cual fue notificado el día 24 de agosto de 2011, hasta el momento en que se resolvió la mencionada investigación mediante la Resolución No.0048 del 23 de enero de 2017, habían transcurrido Cinco (5) años y cinco (5) meses.

En consecuencia de lo anterior, con el actuar de la Corporación no se ha configurado la primera causal del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*, invocada por el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, pues no se ha actuado ni en contra de la Constitución Política ni de la Ley, por el contrario se ha procedido de conformidad con lo señalado en la leyes vigentes para la materia, como es la ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, esta Corporación proceder a confirmar en todas sus partes la Resolución No.0048 del 23 de enero de 2017, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con respecto a la prevalencia de la ley especial sobre la general y respecto a los conflictos de normas especiales, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-005 del 96:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

De igual forma, contra los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición, no proceden recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 75 y 76:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa presentado por la DRA. MARIA INMACULADA JOYA CARO, actuando en calidad de Representante Legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA – ATLANTICO, identificada con el Nit 890.103.127-9, Ubicado en la calle 25 N° 9 – 25.

haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000947 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°000048 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo todos los acápites de la Resolución No.0048 del 23 de enero de 2017, quedan en firme.

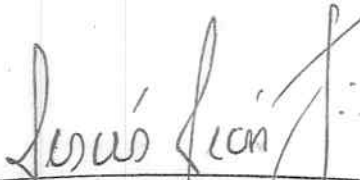
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

29 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: N°1727-036
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)

hacer